

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE JULIO DE 1935.

Año XXVII N° 1593

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Expediente N° 2704.—Letra C.—
Visto este expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, eleva a consideración del Poder Ejecutivo, la resolución número 76 de fecha 3 de Octubre del año en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario en vista del desarrollo alcanzado por ciertas enfermedades infecto-contagiosas extremar las medidas de profilaxis para evitar su propagación;—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°—Apruébase la siguiente resolución N° 76 de fecha 3 de Octubre del año en curso; del Consejo Provincial de Salud Pública:—

Art. 1°—Declárase obligatorio para todas las personas dedicadas al servicio doméstico, en jurisdicción del Municipio de la Capital, la posesión de un certificado médico que acredite que las mismas no padecen de enfermedades infecto-contagiosas.—

Art. 2°—Los certificados se expedirán por la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, en los formularios actualmente en vigencia, y deberán renovarse semestralmente ó antes si el empleador lo solicitara.—

Art. 3°—El otorgamiento de los certificados de salud para el servicio doméstico se hará mediante el pago de Cincuenta Centavos Moneda Nacional por cada revisión, conforme a lo establecido en la ordenanza de Tasas aprobada con fecha 21 de Febrero de 1934, siendo dichos pagos a cargo de los empleadores.—

Art. 4°—Los empleadores que tengan personas ocupadas en el servicio doméstico sin el certificado mé

dico establecido en el artículo primero, serán pasibles de una multa que podrá variar entre cinco y veinte pesos moneda nacional.—

Art. 5°—La presente reglamentación empezará a regir desde el primero de Enero de 1935.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Expediente N° 2717—Letra R.—
Visto este Expediente;—y atento a lo informado por la Dirección General del Registro Civil,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°—Encárgase provisoriamente de la Oficina del Registro Civil de la localidad de «El Desmonte», en jurisdicción del Departamento de Antioquia, al señor Juez de Paz Suplente del Distrito, Don Lorenzo Fresco Aranda, quien queda encargado, asimismo, de la custodia bajo inventario de los muebles, libros, útiles, etc., por fallecimiento del titular de dicha Oficina, señor Federico S. Ybarguren, y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe la persona que debe desempeñar la...

Art. 2°—En la medida dispuesta por el Artículo anterior es sin perjuicio del Art. 7° del Reglamento y Manual de Instrucciones de Oficinas del Registro Civil de la Campaña, por tratarse de un caso de fuerza mayor, dado que en la mencionada localidad no existe autoridad policial alguna.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Ministro Interino de Gobierno

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Expediente N° 2651—Letra P.—

Vista la Nota N° 7089 de fecha 28 de Noviembre ppdo., de Jefatura de Policía;—y atento al informe de Contaduría General, del 4 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Líquidese a favor de Jefatura de Policía la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 250), destinada a sufragar los gastos de reparación de varios instrumentos de la Banda de Música, por encontrarse casi inutilizados y ser de imprescindible necesidad, y con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la debida oportunidad;—é imputese el gasto al Inciso 10—Item 6—Partida 3 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2°—En lo sucesivo, Contaduría General liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, en partidas mensuales de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100), los fondos que vota la Partida 3 del Item VI—Inciso X de la Ley de Presupuesto vigente (Un mil Doscientos pesos M/l, (\$ 1.200), para adquisición y reparación de instrumentos y útiles de la Banda de Música, igualmente con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión en oportunidad, a efectos de subsanar los inconvenientes que se originan por no disponer la Jefa-

tura de Policía de los fondos necesarios para atender los gastos referidos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Expediente N° 2687—Letra S.—

Visto este Expediente, por el que el señor Médico encargado de la Sección Profilaxis de la Peste Bubónica, eleva al Poder Ejecutivo a los efectos de liquidación y pago, dos planillas de jornales devengados durante la primera y la segunda quincena del mes de Noviembre del año en curso, por los siguientes peones, cuya manutención obligóse el Gobierno de la Provincia con el señor Presidente del Departamento Nacional de Higiene, coadyuvando de ese modo a la extinción de los focos de peste bubónica para prevenir la repetición de los casos fatales cuya aparición en años anteriores provocaron un estado sanitario alarmante:—

PRIMERA QUINCENA

Arturo Saifir
Benito E. Mercado
Julio C. Albornoz
Juan Morales
Alberto R. Villafañe

SEGUNDA QUINCENA

Arturo Saifir
Benito E. Mercado
Julio C. Albornoz
Juan Morales
Alberto R. Villafañe
Pedro Mealla.—

Atento a que dichos jornales, se han fijado en base a la suma de \$ 3. diarios, encontrándose conforme las planillas que se cobran;—y siendo a cargo del Poder Ejecutivo el gasto pertinente, y no así del Consejo Pro-

vincial de Salud Pública, como lo manifiesta Contaduría General en su informe de fecha 4 del Cte. mes;—no obstante dicho informe;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Veintinueve Pesos Moneda Legal (\$ 429), que se liquidará y abonará a favor del Sr. Médico Encargado de la Sección Profilaxis de la Peste Bubónica, doctor Antonio Solá Paulucci, dependiente de la Estación Sanitaria local del Departamento Nacional de Higiene, para que proceda a abonar los jornales devengados por los peones que revistan en las planillas agregadas a este Expediente N° 2687—Letra S., por el concepto precedentemente expresado, cuyos jornales son a cargo del fisco; é impútese el gasto autorizado al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las Honorables Cámaras Legislativas.—

Art. 2º—El Sr. Médico Encargado de la Sección Profilaxis de la Peste Bubónica, Dr. José Antonio Solá Paulucci, queda obligado a remitir una rendición de cuentas a la Contaduría General de la Provincia, tan pronto como sean abonados los jornales de los peones que revistan en la planilla agregada al presente expediente.—

Art. 3º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo)

MINISTRO DE HACIENDA E INTERIO DE GOBIERNO

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA,
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1934.

Debiendo designarse el lugar en que funcionarán las mesas receptoras de votos y sus circuitos en la próxima elección provincial que tendrá lugar el día domingo 30 de Diciembre en curso, en el Departamento de La Candelaria para elegir un senador titular y un senador suplente ante la Honorable Legislatura, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 31 del Capítulo VI de la Ley N°. 122 de Elecciones de la Provincia, de Enero 27 de 1934 en curso:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°. — Fijase la siguiente ubicación de mesas receptoras de votos y sus circuitos que funcionarán en el Departamento de La Candelaria en la elección de un senador titular y un senador suplente ante la H. Legislatura que tendrá lugar el día 30 de Diciembre en curso:

Colegio Electoral N°. 15 La Candelaria

CIRCUITO N°. 45.

Mesa N°. 1. — Escuela Nacional N°. 43. La Candelaria.—Circuito: —Agua Azul, Agua Caliente, Agua Honda, Aguadita, Acherai (EL), Augusto (EL), Anta Yaco, Aranda, Baradero, Botija, Candelaria, Ceibal, Cuchiyaco, Chorrillos, Delfina, Esperanza, (La), Estanque, Estanzuela, Molino de Aranda, Molle Puncó, Piedra Bola, Potrero de Nogalito, Potrero de Vargas, Pozo Cercado, San Antonio, San Elías,

San Esteban, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Leocadia, Santa Lucía, San Pedro de Aranda, Selva (la), Tala Yaco, Unquillos y Zalasar.

Mesa N°. 2.—Oficina Registro Civil. La Candelaria.—Circuito: Igual al de Mesa N°. 1.

CIRCUITO N°. 46.

Mesa N°. 1.—Escuela Provincial. El Tala. Circuito: Estación Ferrocarril Central Norte Ruiz de los Llanos, Finca Guzmán, y Tala (el).

Mesa N°. 2.—Oficina de Registro Civil, El Tala.—Circuito: Bebedero, Borbollón, Cuarteadero, Dátil (El), Finca Iriarte, Higuieritas, Maravillas, Mogotes, Perucho, Puente del Ferrocarril Central Norte, Tala (El), Torino, Vázquez, Villa del Tala, y Zalasar.

Mesa N°. 3. — Escuela Nacional N°. 168. El Jardín.—Circuito: —Alem. Arbol Solo, Asunción, Brete, Cadillal, Campo y Sierra, Casa vieja, Ceibalito, Cinco Durazos, Churcalito, Jardín (el), Juntas (Las), Lanzas (Las), Mal Paso, Manga, Miraflores, Mollar, Naranjo, Naranjo Esquina, Ocho Nogales, Palo Quemado, Población (la), Potrerillo, Potrero, Sauzalito, Sunchal y Tipal.—

Mesa N°. 4.—Iglesia Parroquial. El Jardín.—Circuito: —Igual al de la Mesa N°. 3.

Art. 2°. —Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo.)

Ministro Interino de Gobierno

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 11 de 1934.—

Encontrándose vacante el cargo de Intendente Municipal del distrito de Rosario de Lerma, y siendo necesario proveerlo, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Inciso XV—Art. 129 de la Constitución de la Provincia:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese en comisión al señor Adolfo Davids, Intendente Municipal del distrito de Rosario de Lerma, y solicítese en su oportunidad del H. Senado el Acuerdo que prescribe el Art. 177 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, 11 de Diciembre de 1934.

Expediente N°. 2569—Letra P.

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo una copia de la planilla por \$ 475.60 presentada al cobro por el Comisario Inspector de Policía Don Navor J. Frías, con sede en la localidad de San Martín de Tabacal, por concepto de gastos realizados en las comisiones policiales efectuadas por el mismo con

autorización del Poder Ejecutivo, según decreto de fecha Noviembre 14 de 1932, y para la atención de los cuales se liquidó en el ejercicio 1932 con orden de pago N°. 2728, la suma de \$ 300, existiendo, en consecuencia, una diferencia de \$ 175.60, que corresponde abonarla a favor del nombrado Comisario Inspector, por cuanto, sin perjuicio de lo manifestado por Jefatura de Policía, dicha suma excedente de la autorizada ha sido pagada por el nombrado funcionario, y no por la repartición policial; atento al informe del Comisario Inspector, de fecha 14 de Noviembre de 1933, y a lo manifestado por Jefatura de Policía, con fecha 9 de Enero último; no obstante el 2°. apartado del informe de Contaduría General, de fecha 8 de Mayo del año en curso; —en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Art. 7°. de la Ley de Contabilidad;

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Pesos con Sesenta Centavos Moneda Legal (\$ 175.60), a favor del Comisario Inspector de Policía Don Navor J. Frías, por concepto de excedente de los gastos efectuados en cumplimiento de las comisiones policiales autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Noviembre de 1932, y con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la debida oportunidad.

Art. 2°.—El gasto autorizado por este Acuerdo se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art 7°. de la Ley de Contabilidad, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la debida oportunidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 11 de 1934.
Expediente N°. 2082—Letra P.

Vista la siguiente factura presentada al cobro por los señores Benjamín Povoli y Cía., de esta Capital;

3 Cubiertas 5,50 x 17 reforzadas		
sello de Oro: cada una a pesos		
	\$ 91,00	\$ 273.—
3 Cámaras idem »	9,00.	» 27.—
		390.—

Atento a que los efectos que se cobran han sido suministrados, en mérito del comprobante que corre agregado a este Expediente, al automóvil oficial que presta servicios a la Gobernación de la Provincia; —y de conformidad a la imputación del gasto dada por Contaduría General en su informe de fecha 15 del corriente mes;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos Pesos

moneda legal (\$ 300) a favor de los señores Benjamín Povoli & Cía., de esta Capital, en cancelación de igual importe que por el concepto precedentemente expresado determina la factura agregada a este Expediente N°. 2082—Letra P.; è impùtese el gasto al Inciso 3—Item 2—Partida 2 de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de la misma sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno

Es copia:

Julio Figueroa Medina
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12, de 1934.
Expediente N°. 2642—Letra G.

Vista la factura presentada al cobro por Don Said Gonorazky, por concepto de las reparaciones de escaleras de mano, cerraduras y puertas de las dependencias de la Gobernación y Ministerio de Gobierno; encontrándose conforme dicha factura, y atento al informe de Contaduría General de fecha 4 del corriente,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Sesenta Pesos Mo-

moneda Legal (\$ 60) que se liquidará y abonará a favor de Don Said Gonorazky, propietario de la Carpintería «La Europea» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 2642 Letra G. é impútese el gasto al Inciso 24 — Item 9 — Partida única de la Ley de Presupuestos vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las HH. CC. Legislativas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Expediente N° 2665—Letra P.—

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, una factura presentada al cobro por la Compañía Argentina de Teléfonos — Sociedad Anónima—, por el siguiente concepto:—

Por conferencias tasadas interurbanas, según detalle:

Facturación de Diciembre de 1933.	
Teléf. N° 2201.— Despacho Jefe	\$ M/N. 2.80
» » 2202.— Comisario de Ord.	\$ M/N. 9.20
» » 2230.— Comisaría de Invest.	\$ M/N. 18.20
» » 2402.— Comisario de Ord.	\$ M/N. 6.00
» » 7.— Comisaría de Güemes	\$ M/N. 5.20
» » 13.— Comisaría de El Bordo (Campo Santo)	\$ M/N. 0.02
Total	\$ M/N. 42.00

Atento al informe de Contaduría General de fecha 6 del corriente mes; y correspondiendo a ejercicio vencido la cuenta que se cobra;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese a favor de la Compañía Argentina de Teléfonos— Sociedad Anónima—, un crédito por la suma de Cuarenta y dos pesos con sesenta centavos moneda legal (\$ 42.60) que importa la factura agregada a este Expediente N° 2665— Letra P. por el concepto antes referido.—

Art. 2°.— Pasen estos obrados al Ministerio de Hacienda, para que de conformidad con el Art. 13 Inc. 4° de la Ley de Contabilidad, se solicite de las HH. CC. Legislativas el crédito suplementario que demanda la cancelación de esta cuenta.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Ministro Interino de Gobierno.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA,
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Expediente N° 2666—Letra P.—

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, una factura presentada al cobro por la Compañía Argentina de Teléfonos, por el siguiente concepto.—

Por conferencias tasadas interurbanas, según detalle, correspondiente al mes de facturación de Noviembre de 1933.—

Teléf. N° 7	—Policía de la Caldera	\$ M/N. 2.40
Teléf. N° 2402.—Comisario de Ordenes		\$ M/N. 10.80

Teléf. N° 2667.—Jefe de Investigaciones.....	\$ m/n. 5.75
Teléf. N° 2941.—Comisaría Sec. Primera.....	\$ m/n. 2.40
Teléf. N° 2202.—Comisaría de Ordenes.....	\$ m/n. 8.40
Teléf. N° 2230.—Comisaría de Investigaciones.....	\$ m/n. 22.70
Teléf. N° 2281.—Mesa de Entradas.....	\$ m/n. 1.20
Teléf. N° 7.—Policía de Cüemes.....	\$ m/n. 5.90
Total.....	\$ m/n. 59.55

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 6 de Diciembre en curso;—y correspondiendo a ejercicio vencido la cuenta que se cobra;—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese a favor de la Compañía Argentina de Teléfonos— Sociedad Anónima—, un crédito por la suma de Cincuenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda legal—(\$ 59.55), que importa la factura agregada a este Expediente N° 2666—Letra P., por el concepto antes referido —

Art. 2°.— Pasen estos obrados al Ministerio de Hacienda, para que de conformidad con el Art. 13 Inc. 4° de la Ley de Contabilidad, se solicite de las HH. CC. Legislativas el crédito suplementario que demanda la cancelación de esta cuenta.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro Interino de Gobierno.—

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
 Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Vista la factura de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. por servicio de alumbrado eléctrico a la Comisaría de Policía de

Orán en los años, meses, y por los valores que a continuación se detallan:—

Enero	de 1930.....	\$ m/n 11.40
Febrero	» ».....	» 12.20
Marzo	» ».....	» 14.20
Abril	» ».....	» 17.—
Mayo	» ».....	» 19.—
Junio	» ».....	» 17.80
Julio	» ».....	» 15.—
Agosto	» ».....	» 11.40
Mayo	de 1931.....	» 23.—
Junio	» ».....	» 26.20
Julio	» ».....	» 24.60
Agosto	» ».....	» 24.20
Setiembre	» ».....	» 13.80
		\$ m/n 229.80

Son: Doscientos veintinueve pesos con ochenta centavos moneda nacional;—y

CONSIDERANDO:

Que el Comisario de Policía de Orán, señor Napoleón Pérez, informa a fojas 2 vta. y 3 que el consumo de corriente eléctrica de esa Comisaría por los meses de Mayo a Setiembre de 1931 no fué oportunamente pagado porque no lo permitió la exigüidad de la partida que para gastos tenía asignada, razón por la que dispuso suprimir ese servicio.—

Que en cuanto a las facturas del año 1930 nada puede informar por cuanto esa Comisaría no estuvo a su cargo.—

Que no habiendo otros elementos de juicio, debe tenerse por prestado el servicio que se cobra, dado que consta que la Comisaría de Orán usó del alumbrado eléctrico hasta Setiembre de 1931.—

Que, como lo informa Contaduría General, la factura de la referencia corresponde a ejercicios vencidos y está comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 13 Inciso 4° de la Ley de Contabilidad.—

POR TANTO

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese a favor de la Compañía de Electricidad del Norte

Argentino S.A., el crédito de la suma de Doscientos veintinueve pesos con ochenta céntavos m/l. (\$ 229,80), que importa la factura por servicios de alumbrado eléctrico a la Comisaría de Policía de Orán durante los meses precedentemente detallados de los años 1930 y 1931.—

Art. 2º.—Pasen estos obrados al Ministerio de Hacienda para que de conformidad con la disposición legal citada, se solicite de la H. Legislatura el crédito suplementario que demanda la cancelación de esta cuenta.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)
Ministro Interino de Gobierno

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.—
Expediente N° 2689—Letra D.—

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario una aclaración general y precisar el alcance de las disposiciones del Artículo 1º de la Ley Nacional N° 11.544 sobre Jornada legal del Trabajo y del Artículo 3º de la Reglamentación provincial de fecha Marzo 11 de 1930;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aclarar lo que conceptúa la Ley 11544, como «empleado de dirección ó de vigilancia», en la siguiente forma, se entienden por tales:

a).— Las personas citadas en el Art. 1º de la Ley, ésto es Jefe ó dueño, empresario, gerente, director ó habilitado principal.

b).— Los altos empleados administrativos ó técnicos que sustituyan a las personas arriba mencionadas en la dirección ó mando en el lugar del trabajo, sub—gerente, personal de

secretaría, jefe de sección, de departamento ó de taller, jefe de equipo, capataces, inspectores, sub—inspectores, apuntadores y en general el personal dedicado a la vigilancia superior ó subalterna a cargo ésta última de serenos, porteros, ascensoristas y otros similares.—

Artículo 2º.—De los «miembros de familia» entiéndese como tal, las personas vinculadas por parentesco bien sea legítimo ó natural. Se trata de los miembros de familia del «Jefe», que es sinónimo de dueño, empresario, gerente, director ó habilitado principal y no de la familia de cualquier Jefe de sección ó departamento de un mismo establecimiento, ni de capataz, distribuidor del trabajo ó encargado de funciones meramente técnicas.—

Artículo 3º.—De los «habilitados principales». Se considerará como tal encargado de un establecimiento que tenga la autorización de administrar, dirigir ó contratar por cuenta de su dueño, con sueldo fijo ó mediante participación en los beneficios. No se reputarán «Habilitados» los empleados ú obreros que se limiten a percibir además del sueldo una dádiva ó gratificación periódica ó un tanto por ciento sobre las utilidades netas del establecimiento ó sobre el importe de las ventas.—

Cuando un establecimiento tenga varios habilitados, será «principal» a quél que ejerza la superintendencia sobre los demás habilitados.—

Independientemente de los requisitos establecidos en otras leyes, el contrato de habilitación constará por escrito y será anotado en el registro de las autoridades de aplicación.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).
Ministro Interino de Gobierno

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.—
Expediente N° 1950—Letra M.—
Agregado N° 2999—Letra M/Año
1933.

Vistos estos expedientes, referentes a las facturas presentadas al cobro por Don VALENTIN VILANOVA, propietario de la Herrería «Mitre» de esta Capital, por concepto de la construcción y colocación de una puerta reja y de una reja fija en el Pabellón de Penados en la Cárcel Penitenciaria de esta Capital, por las sumas de, \$ 115 y \$ 42, respectivamente;— y habiendo dicho trabajo sido encomendado al recurrente por resolución del Ministerio de Gobierno;— encontrándose conforme el gasto que se cobra, en mérito del informe de Depósitos del Departamento Central de Policía, que hace suyo la Jefatura, según providencia del 6 de Octubre último;— en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo acuerda el Artículo 7 de la Ley de Contabilidad;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1°.—Líquidese la cantidad de Ciento Cincuenta y Siete Pesos Moneda Legal (\$ 157,00—) a favor de Don VALENTIN VILANOVA, en concelación de igual importe de las facturas que corren agregadas al Expediente N° 2999—Letra M/933. por el concepto precedentemente expresado;— y realícese el gasto de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo, conforme lo prescribe el Artículo 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Ministro de Hacienda e Interino
de Gobierno

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934.

Expediente N° 2688 - Letra P.

Visto este Expediente, y atento a lo solicitado por Jefatura de Policía en Nota N° 7113 de fecha 28 de Noviembre próximo pasado:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a Jefatura de Policía para convocar a Licitación Pública, por el término de quince-días, para la provisión al Departamento Central de Policía durante el año 1935 próximo venidero, de los siguientes artículos:— Pan, Carne, Leña, Maíz, Pasto Seco, y Pastaje de Luvernada, de acuerdo a los promedios de consumo que se tiene calculado.

Art. 2°.—La Jefatura de Policía expresará con claridad en el anuncio de la licitación pública, que deberá publicarse por quince días en dos diarios locales y por una sola vez en el «Boletín Oficial» las bases y condiciones de la licitación y las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos en la licitación, garantía que servirá para responder al cumplimiento del contrato que haya de formularse, no pudiendo ser menor de un Diez por ciento (10%—) del importe del contrato respectivo (Artículos 84 y 90 de la Ley de Contabilidad).

Art. 3°.—En la licitación pública convocada no se admitirán propuestas de intermediarios ni de representantes de terceras personas;— debiendo, por lo demás, los representantes de casas o comercios establecidos fuera del territorio de la Pro-

vincia, acreditar mediante instrumento público la personería que invoquen.

Art. 4°. -- El acto de apertura de la licitación deberá ser hecho ante el Escribano de Gobierno, quien labrará el acta pertinente, inmediatamente de lo cual, Jefatura de Policía elevará al Poder Ejecutivo, a efectos de su consideración y ulterior resolución, el expediente respectivo con todas las propuestas y demás documentos relativos al acto ó licitación, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5°. Tómese razón por Contaduría General de la Provincia a sus efectos.

Art. 6°. -- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. --

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (Hijo)
Ministro Interino de Gobierno

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934. --

Expediente N°. 2303 -- Letra P --

Vista la Nota N°. 6044 de fecha 3 de Octubre ppdo., de Jefatura de Policía; -- y atento a lo en ella solicitado,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. -- Nómbrase al señor José Agustín Cueto, Sub-Comisario de Policía de Palos Blancos (Departamento de Rivadavia), en reemplazo del señor Tomás Galarza.

Art. 2°. -- Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)
Ministro Interino de Gobierno. --

Es copia: -- JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1934. --

Expediente N°. 2738 -- Letra P. --

Visto este Expediente; -- y atento a lo informado por Jefatura de Policía en Nota N°. 7271 de fecha 7 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. -- Facúltase a Jefatura de Policía para conceder treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a Don Germán Soto. Oficial de Actuación de la Comisaría de Policía de Metán, por razones de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña.

Art. 2°. -- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. --

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)
Ministro Interino de Gobierno

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18880 -- Salta, Octubre 26 de 1934. --

VISTOS: que la Dirección General de Rentas solicita se publiquen las disposiciones vigentes del Impuesto de Patentes, dándoles unidad y numeración coordinada; y

CONSIDERANDO

Que se cumplirán más satisfactoriamente los fines perseguidos por la Ley de Patentes Generales y Leyes posteriores que la modifican; que se facilitará a los contribuyentes y Receptorías de la Campaña una compilación ordenada de todas las disposiciones legales actualmente en vigor; que la Ley básica de Patentes Generales, N° 1042, promulgada con fecha 30 de Diciembre de 1916, ha sido modificada en parte expresamente por las Leyes Nos. 1070, 53, 57, y 68, las que han derogado, agregado y sustituido artículos, total o parcialmente; que se estima conveniente disponer de un texto ordenado de las disposiciones actuales sobre Patentes Generales para que su mención no resulte confusa; y de acuerdo con lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 1070.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Las disposiciones legales sobre el impuesto de Patentes Generales actualmente en vigor se citarán en adelante con los textos y numeración siguiente:

**LEY DE PATENTES GENERALES
N° 1042.—**

Con las modificaciones introducidas por las leyes 1070, 53, 57 y 68.—

«**TEXTO DEPURADO**»

I.—

De las Patentes en general.—

Art. 1°.— El impuesto de patente creado por esta Ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte ú oficio que se ejerza en la Provincia o cualquier inversión de capital con fines utilitarios.—

Art. 2°.— Las patentes son locales y solo para el año de la fecha en

que se expidan y su validéz termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidos.—

Art. 3°.— A los efectos de la aplicación de esta Ley, las patentes se dividen en:

1°.— Fijas.—

2°.— Proporcionales.—

Se clasificarán como sujetos a patentes «Fijas» únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte ú oficio enumerados en el artículo 4°.—

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidas en el grupo de las «Proporcionales».—

II

De las patentes fijas.—

Art. 4°.— Pagarán la patente fija que se determina a continuación los siguientes:

a) Varios.—

Agentes o Agencias de alquileres, mensajeros y anuncios. . . . \$ 30.—

Agentes de seguros sobre vida por cada compañía que representen \$ 300.—

Agentes de seguros contra incendio y riesgos por cada compañía que representen \$ 150.—

Agentes o Agencias de Compañías ó Bancos de Ahorros y pensiones. \$ 500.—

Afinadores de pianos. . . \$ 10.—

Contadores y balanceadores públicos. \$ 30.—

Casas de expendio de estampillas, boletos ú otros certificados para el cange por objetos ó dinero. . . \$ 300.—

Dentistas. \$ 100.—

Electricistas \$ 30.—

Empapeladores \$ 10.—

Ingenieros \$ 100.—

Empresarios ó empresas de construcción. \$ 100.—

Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión. \$ 60.—

Minas, por cada pertenencia \$ 10.—

Martilleros Públicos, personal . . .	
.....	\$ 70.—
Médicos.....	\$ 100.—
Oculistas	\$ 100.—
Pirotécnicos	\$ 30.—
Pintores y Doradores	\$ 20.—
Plomeros.....	\$ 20.—
Regentes de Farmacia.....	\$ 50.—
Retratistas Pintores	\$ 40.—
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos.	\$ 70.—
Taller de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, pinturería, tornería, sin artículos para venta . . .	\$ 25.—
Veterinarios.....	\$ 50.—
Vidrieros.....	\$ 10.—
Yeseros	\$ 40.—

b) Agentes transeúntes y ambulantes.—

Agentes de casas de modas y modistas transeúntes.....	\$ 150.—
Agentes de litografía é impresiones	\$ 100.—
Agentes de sastrería con o sin muestras	\$ 250.—
Compradores transeúntes en la Provincia, de cueros, frutos, etc., sin casa establecida.	\$ 500.—
Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas) por cada departamento	\$ 50.—
Dentistas transeúntes.....	\$ 200.—
Médicos y Oculistas transeúntes.	\$ 100.—

c) Vendedores por muestras ó catálogos.—

Los Agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia ó vendedores por muestras ó catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones.—

Primera categoría	\$ 800.—
Segunda categoría.....	\$ 500.—

Tercera categoría.....	\$ 400.—
Cuarta categoría.....	\$ 300.—
Quinta categoría	\$ 200.—
Sexta categoría	\$ 100.—

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, roparía para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos.—

Se clasificarán en la segunda categoría; los agentes viajeros que vendan artículos de mercería, ferretería, roparía para niños, fantasía y novedades para señoras, artículos para hombre.—

Se clasificarán en la tercera categoría: los que vendan sombreros, confecciones para señoras, artículos de punto, zapatería, casimires y anexos, almacenes por mayor, perfumería con artículos de mercería.—

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general, artículos de librería y papelería, de talabartería y cueros curtidos, cigarrerías, harina, yerba mate, artículos de puntillería.—

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblería, droguería, camisería, camas de hierro, pañuelos de seda, lozas y cristales, hilo para máquinas de coser, armerías, cuchillería; vinos del país alpargatas, máquinas de coser.—

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas, confituras y dulces, especies molidas, bolsas vacías, papeles para empapelar, ajuares para bautismo, cepillos en general, corbatas.—

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos $\frac{1}{100}$.—

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia ú ofertar mercaderías por medio de catálogos ó referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.—

d) Comisionistas con representaciones.—

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solo ó acompañados de los Agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes de acuerdo con la clasificación establecida en el inciso c) de este artículo. —

Art. 5º. — Los Abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de setenta y cinco centavos con su firma en los escritos ó actas que presenten con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actuaren como abogados y mandatarios al mismo tiempo. —

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos. —

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos ó actas que legalicen. —

Art. 6º. — Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán é inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial ó administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

Por superficies menores de quinientas hectáreas \$ 10. —

Por superficies de quinientas a mil hectáreas : \$ 15. —

Por cada mil hectáreas más ó fracción \$ 4. —

En los casos de deslinde, división de condominio, etc. en los que el agrimensor trace ó mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro. —

Art. 7º. — Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. — Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor. —

Art. 8º. — Las patentes fijas son personales é intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán

transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas. —

Art. 9º. — Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad de los Deptos. de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el Receptor respectivo ó autoridad del punto, quien la visará gratuitamente para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción. —

Art. 10. — Las patentes de profesionales transeúntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia y compradores transeúntes en la misma de cueros, frutos, etc., establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las Municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto. —

Art. 11. — En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad. —

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas. —

III

De las patentes proporcionales. —

Art. 12. — Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título. —

Art. 13. — Las patentes correspondientes al ejercicio de cualquier ramo de comercio ó industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes ó industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación, el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término. —

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se harán sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos ó cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre

el importe de las compras hechas en igual período.—

Art. 140.— Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1º.— Sobre el giro integro los ramos de:

Almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y electricidad, bazares, casas de artículos para hombres y niños, casas de modas y confecciones, cajoneras fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías; imprentas con venta de libros, papeles y útiles, librerías papelerías, mueblerías.— Sastrerías con venta de casimires, sombrerería, tiendas de ventas al por menor, mercerías, casas de artículos para señoras y niños, talleres mecánicos con venta de artículos.—

2º.— Sobre el ochenta por ciento:

Almacenes al por menor, cocherías, casas de negocios con mercaderías generales al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.—

3º.— Sobre el setenta por ciento.—

Aserraderos a vapor, acopiadores de cueros sin barraca, canasterías, casas de tejidos, tiendas y mercaderías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajoneras fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tejido de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías y joyerías.—

4º.— Sobre el sesenta y cinco por ciento:

Casas importadoras de tejidos, tiendas, mercerías y artículos de almacén en general, cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.—

5º.— Sobre el sesenta por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña de carbón, de alfalfa enfardada, de material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas, de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica.—

6º.— Sobre el cincuenta por ciento:

Exportadores de ganado Ley 1070, Art. 2º.)

7º.— Sobre el cuarenta por ciento:

Casas de compra y venta de frutos, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes de ganado.—

8º.— Sobre el veinte por ciento

Consignatario de ganado —

El giro del capital de los exportadores de ganados se clasificarán sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el precio medio que las haciendas internadas hayan tenido en plaza en dicho período.— La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fué fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro ó devolución de las diferencias resultantes.—

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte para finalizar el año.— La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fué extendida.—

Art. 15°.—Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborada siempre que el precio de venta por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los diez kilos y de un centavo cuando exceda de esta cantidad.—Esta patente se pagará mensualmente.—

Art. 16°.—Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.—

Art. 17°.—La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el P. Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados.— Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.—

Art. 18°.— Toda patente que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente del año anterior.—

Art. 190.— Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos, se depreciará.— El mínimun de la patente proporcional será de doce pesos m/n. por cuota anual.—

IV.—

De la formación del padrón y reclamos.—

Art. 200.— Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente Ley estén sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de la clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes, están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos, siendo considerado como de-

fraudador el que hiciera declaraciones falsas ú ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta Ley establece.—

Art. 21.— A medida que vaya efectuando la clasificación los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta—aviso en donde constatare el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte ó profesión que ejerza el importe de giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.—

Art. 22.— Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el Artículo 20, no recibieren la boleta—aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación, fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.—

Art. 23.— El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada oportunidad planillas adicionales de registro de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes las remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda.—

Art. 24.— El padrón confeccionado de acuerdo con el Art. 20, podrá servir de base para lo sucesivo, previa depuración y ractificación anual.—

Art. 25.— El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación é importe de la patente fijada en la boleta—aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogable de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.—

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría General de Rentas, y en la Campaña ante los respectivos Receptores, quienes

los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.—

Art. 26.—Los reclamos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda, previas las investigaciones que considere convenientes.—Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.—

Art. 27.—No será suspendido el pago de cuotas ó multas a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta resolviera a favor del peticionante le será devuelta la cantidad entregada de más.—

V.—

Del plazo para el pago de las patentes.—

Art. 28.—Las patentes denominadas «Proporcionales» y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadronados (artículo 20) se pagarán en todo el mes de Febrero en la respectiva Oficina de recaudación.—

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales, por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta—aviso de clasificación.—

Art. 29.—Las patentes denominadas «Fijas» se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mes de Enero, entendiéndose que las de valores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transéuntés deben abonarse antes de iniciarse las operaciones de dar comienzo al ejercicio de la profesión.—

Las patentes de este mismo género correspondientes a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte ó profesión, deberán abonarse previamente.—

Art. 30.—El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.—

VI.—

Disposiciones Generales.—

Art. 31.—Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte ó cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.—

Art. 32.—Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria ó profesión ó por cualquier otra causa no prevista por esta Ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época que fuere.—

Art. 33.—Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien pondrá la constancia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.—

Art. 34.—Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio ó cesar el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo legal, está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la fecha del caso correspondiente, a objeto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.—

Art. 35.—En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiese satisfecho el vendedor.—

Art. 36.—Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio ó industria con domicilio fijo, solo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.—

Art. 37.—Si una persona ó sociedad tiene uno ó más establecimientos, sucursales ó agencias comerciales ó industriales, sean de una misma índole ó diferentes, pagarán patentes por cada uno de ellos.—

Art. 38.—Las profesiones, industrias ó ramos de comercios no mencionados en esta Ley, ó no incuïdos en las fórmulas de clasificación establecidos, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.—

Art. 39.—Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación é infracción a la presente Ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente, en la forma que se determina en la misma.—

Art. 40.—Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria ó profesión sin tener establecimiento ú oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.—

Art. 41.—Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial ó industrial, ó en la Oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas ó Agentes del Fisco.—

Art. 42.—Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.—

Art. 43.—Los Jueces de Paz deberán anotar al márgen de la primera petición ó diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el recurrente la patente que le corresponda.—

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.—

Art. 44.—No podrá firmarse ante escribano ú otro funcionario autori-

zado por la Ley, contrato alguno, que se relacione con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse las boletas que acrediten el pago del impuesto.—

Art. 45.—Los Jueces de 1.ª Instancia darán aviso a la Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comuniquen el impuesto que adeuda y ordenarían el pago de él con el privilegio correspondiente.—

Art. 46.—Los empleados de Policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.—

Art. 47.—Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de Ley, procederán a conducirlos o hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.—

Art. 48.—Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta Ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso é inscripción en el padrón.—

Art. 49.—Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practicado las diligencias que esta Ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso de lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.—

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe

comprobarlos ante la Contaduría General.—

Art. 50.—Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las oficinas Receptoras de Rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras ó catálogos bajo la pena que establece el Art. 64.—

Art. 51.—El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.—

Art. 52.—El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronadores y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.—

Art. 53.—Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores que denuncie cualquier infracción a la presente Ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.—

Art. 54.—Las Municipalidades no podrán establecer patentes que impliquen duplicidad ó recargo de las instituidas por esta Ley.—

VII.—

Disposiciones Penales.—

Art. 55.—Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Tít. V. de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente.—Los que concurren voluntariamente a abonarlas dentro de los treinta días de vencidos dichos términos, solo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquella.—

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente,

todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.—

Art. 56.—Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

1º.—Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.—

2º.—Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación ó falsa declaración del giro real de sus operaciones.—

3º.—Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona ó establecimiento ó para distinto destino.—

4º.—Los acopiadores de frutos del país, compradores de ganado ó introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.—

En estos casos los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.—

En los casos del inciso 3º, las personas ó casas a cuyo nombre ó con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual pena.—

Art. 57.—Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo incurrirán en una multa igual al valor de la patente del negocio transferido.—

Art. 58.—Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamento del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59.—Los que al cesar en sus negocios sin pagar la patente que les corresponden, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del Art. 34, estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del Artículo 55.—

Art. 60.—Los que cerraren sus negocios ó dejasen de ejercer la industria, arte ó profesión, después de vencido los términos del pago de las patentes, sin haberlas abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del Art. 55.—

Art. 61.—Los que elevasen la categoría ó aumentaren el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62.—Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.—

Art. 63.—Las casas introductoras ó de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.—

Art. 64.—Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescriptos por el artículo 50 incurrirán en la pena del pago del duplo de la patente que correspondía al agente viajero.—

Art. 65.—Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la Comisaría local, si comprobada la infracción no satisficen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.—

Art. 66.—Derogado (Ley N° 68—

Artículo 82, Inciso 28.—)

Art. 67.—Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del Art. 41.—

Art. 68.—Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de Policía y agentes de recaudación cada vez que no dieran cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.—

Art. 69.—Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.—

Art. 70.—Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5° y 6°, pagarán una multa de diez veces el valor del sello ó estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de esta.—

VIII

Del apremio.—

Los artículos 71 al 80 quedan derogados por la Ley General de Apremio N° 57.—

IX

De las excepciones.—

Art. 81.—Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales.—

1°.—Los molinos harineros y peladores de arroz.—

2°.—Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empléen para la elaboración exclusivamente tabacos producidos en la Provincia.—

3°.—Las imprentas para edición de diarios o revistas solamente.—

4°.—Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.—

5°.—Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz me-

nor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia. —

6°. — De los invernadores de ganado. —

7°. — Las empresas de luz eléctrica en la campaña. —

Las excepciones a que se refiere el inciso 5° deberán ser solicitados ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz, para elevarse informados a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

1°. — Naturaleza é importancia del taller del peticionante. —

2°. — Si tiene otros bienes de fortuna. —

3°. — Si trabaja solo o con ayudante. —

4°. — Medios con que atiende sus subsistencia. —

Art. 82. — Resérvase para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despacho de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garages, hoteles, heladerías, hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obtétricas, teatros, velerías, vinerías, vendedores ambulantes a pié de artículos sueltos, y demás determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho no comprendidos en esta Ley de Patentes —

Art. 83°. — Deróguese la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongan a la presente. —

Art. 84°. — Comuníquese, etc. —

Art. 2°. — La patente fija de dentistas que el inciso a) de la Ley 1070 establece en \$ 200. — queda reducida

a \$ 100 por el Art. 1° de la Ley N° 53. —

Art. 3°. — Por el Artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 68 se declaran rentas municipales las siguientes patentes fijadas del Art. 4° de la Ley 1070 que modifica el mismo artículo de la Ley de Patentes Generales N° 1042 del 30 de Diciembre de 1916. —

a) Varios. —

Agentes o agencias de conchavos, colocaciones (Inc. 19)..... \$ 30. —

Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas ú otras publicaciones (Inc. 19)..... » 30. —

Agencias que vendan billetes de lotería autorizadas por la Nación o la Provincia (Inc. 21)..... » 300. —

Agencia de encomiendas y de transporte (Inc. 8)..... » 150. —

Agencias o casas de venta de boletos de carreras ú otros sports (Inc. 21)..... » 2.000. —

Empresas de teléfonos, (Inc. 21)..... » 1.000. —

Empresas de luz eléctrica (Inc. 21)..... » 1.500. —

Masajistas (Inc. 20)..... » 25. —

Ortopédicos (Inc. 20)..... » 30. —

Pedicuros y manicuros (Inc. 20)..... » 20. —

Taller de Herrería (Inc. 11)..... » 25. —

Talleres pequeños en general (Inc. 11)..... » 10. —

b) Agentes transcúntes y ambulantes. —

Joyereros ambulantes (Inciso 28)..... \$ 220. —

Vendedores ambulantes de específicos (Inc. 28)..... » 50. —

Vendedores ambulantes de casimires, gorras è impermeables, (Inc. 28)..... » 100. —

Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballo o pequeños vehículos (Inc. 28)..... » 50. —

Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a pié (Inc. 28)..... » 180. —

Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a caballo o carguero o coche (Inc. 28)..... » 300. —

Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carro\$ 500.—

Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en angarillas por dos personas (Inc. 23)..... 260.— y las patentes proporcionales sobre carpinterías y tintorerías.—

Art. 4°.— Remítase a la H. Legislatura copia del presente decreto.—

Art. 5°.— Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 3 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 6826 Letra C. -- en el cual Don Adolfo Saravia Valdez solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Adolfo Saravia Valdez, que desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, ha dejado de pertenecer a la Administración, a raíz de la designación, de que fué objeto, de Secretario del Colegio Nacional de Salta; situación que le declaró comprendido en las disposiciones expresas de la Ley de Incompatibilidad de la Provincia, obligándole en consecuencia, a optar por uno ú otro cargo;

Que al retirarse de la Administración Provincial, optando por el cargo de Secretario del Colegio Nacional, si bien hay una tácita expresión de voluntad, debe tenerse en cuenta que la opción, ha respondido también a la circunstancia especial del cargo que desempeñaba, cuya provisión según las normas establecidas, se hace a propuesta del señor Juez, quien

lleva al desempeño de ese cargo a la persona que á más de la idoneidad y título profesional exigidos por la Ley, debe merecer la íntegra confianza del superior; y se hace esta relación por cuanto coincidió, el retiro del recurrente, mediante la opción aludida, con el cambio de Juez.—

Que en consecuencia, a juicio del Poder Ejecutivo, el recurrente tiene derecho a la devolución del 5% descontados en sus sueldos, como empleado de la Administración, de conformidad a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; de acuerdo al informe favorable de la Junta Administradora de la misma, y no obstante el dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de Don Adolfo Saravia Valdez, la suma de \$ 1.876.67. — (Un mil ochocientos setenta y seis pesos con sesenta y siete centavos m/l) que le corresponde en concepto de devolución del 5% descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, en el período comprendido desde Mayo de 1928 hasta Setiembre de 1934, de conformidad a lo establecido en el Art. 22 de la Ley respectiva en vigencia.—

Artículo 2°.— Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (H JO)

A. B ROVALETTI

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 5 de 1934.

Encontrándose el Consejo Provincial de Salud Pública en la si-

tuación prevista por el Art. 88 de la Ley N° 96, de su creación, que obliga al Poder Ejecutivo a adelantarle en préstamo o como subsidio, la suma necesaria,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º. Concédese al Consejo Provincial de Salud Pública, la suma de \$ 15.000 (Quince mil pesos m/l) en concepto de préstamo del Gobierno de la Provincia, para ser reintegrada en su oportunidad.

Art. 2º. - Por Tesorería General, con intervención de Contaduría General, deposítense en el Banco Provincial de Salta a la orden del Consejo Provincial de Salud Pública, la suma expresada; cubriéndose el gasto de Rentas Generales con cargo a la Institución referida y con condición de reintegro.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura (Artículo 88 de la Ley N° 96)

Art. 4º. - Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).—

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 5 de 1934.

Visto el Exp. N° 4189 Letra C. en el cual Don José Maximiliano Guzmán, solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la

Caja de Jubilaciones y Pensiones, el recurrente tiene derecho a la devolución del 5 % descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, de conformidad a la liquidación practicada por la Contaduría de la misma; y atento el dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art 1º - Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a favor de Don José Maximiliano Guzmán, la suma de \$ 190.63 (Ciento noventa pesos con sesenta y tres centavos), en concepto de devolución del 5 % descontados en sus sueldos como empleado de la Administración en el período comprendido desde Junio de 1922 alternativa-mente hasta Octubre de 1930, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley respectiva en vigencia.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ --

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 5 de 1934.

Visto el Expediente N° 8012 Letra C. en el cual Don Agustín Acuña solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones,

el recurrente tiene derecho a la devolución del 5 % descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, de conformidad a la liquidación practicada por la Contaduría de la misma, y atento el dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°. Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a favor de Don Agustín Acuña, la suma de \$ 239 19 (Doscientos treinta y nueve pesos con diez y nueve centavos m/n.), en concepto de devolución del 5 % descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, en el período comprendido desde Julio de 1923 a Mayo de 1925 y desde Junio de 1927 hasta Mayo de 1928, de conformidad a lo establecido en el Art. 22 de la Ley respectiva en vigencia.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

AVELINO ARAOZ

A. GAR CIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 5 de 1934.

Visto el Exp N° 5703 Letra C., en el cual Don Florencio Molina (hijo), solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como empleado de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el recurrente tiene derecho a la devolución del 5 % descontado en sus sueldos como empleado de la Administración, de conformidad a la liquidación practicada por la Contaduría de la misma; y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a favor de Don Florencio Molina (hijo), la suma de \$ 128 01 (Ciento veintiocho pesos con un centavo m/n.), en concepto de devolución del 5 % descontados en sus sueldos como empleado de la Administración, en el período comprendido desde Mayo de 1929 hasta Diciembre de 1930, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley respectiva en vigencia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

AVELINO ARAOZ:

A. GAR CIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 5 de 1934. —

Visto el presente Expediente N° 6840 Letra P. en el cual el ex—Comisario de Orán solicita le sea reintegrada la suma de \$ 80.—por concepto de gastos efectuados en el velorio y sepelio del ex—Agente de esa Comisaría de Policía, Don Alfredo Acevedo; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 30 de Noviembre de 1931, en su artículo 2º Inciso a) se autoriza el gasto de \$ 80., como pago de un mes de sueldo por fallecimiento del Agente de la Comisaría de Orán Don Alfredo Acevedo importe éste que a su vez a sido abonado por el recurrente por diversos gastos de velorio y entierro como se consigna en el mismo.—

Que por pertenecer a un ejercicio vencido, no pudo ser liquidado de acuerdo a lo prescripto en el Inciso 4º del Artículo 13 de la Ley de Contabilidad.—

Que encontrándose en la actualidad las H.H. Cámaras Legislativas en receso, se debe proceder al reintegro que solicita el recurrente en virtud del tiempo transcurrido.—

Que tanto, y de acuerdo a la facultad conferida por el Art 7º de la Ley de Contabilidad, al Poder Ejecutivo,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por Contaduría General a Don Napoleón Pérez, la suma de \$ 80.—(Ochenta pesos m/l.), en concepto de reintegro del importe gastado en el velorio y sepelio del ex—Agente de Policía de Orán Don Alfredo Acevedo, debiéndose imputar este gasto y por el mencionado concepto al presente Decreto.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 6 de 1934.—

Encontrándose el Consejo Provincial de Salud Pública en la situación prevista por el Artículo 88 de la Ley N° 96, de su creación, que obliga al Poder Ejecutivo a adelantarle en préstamo ó como subsidio, la suma necesaria,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase al Consejo Provincial de Salud Pública la suma de \$ 15.000.—(Quince mil pesos) en concepto de préstamo del Gobierno de la Provincia, para ser reintegrada en su oportunidad.—

Art. 2º.—Liquidese por Contaduría General a favor del Consejo Provincial de Salud Pública, la suma expresada; cubriéndose el gasto de Rentas Generales con cargo a la institución referida y con condición de reintegro.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura (Artículo 88 de la Ley N° 96).—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 6 de 1934.—

Visto estos obrados referentes a la escrituración de lotes de terrenos ubicados en el pueblo de La Viña en la extensión expropiada por el Gobierno de la Provincia, en virtud de la Ley N° 22 promulgada el día 4 de Diciembre de 1886, y de conformidad al decreto del 15 de Octubre de 1890; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de las actuaciones practicadas y de lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno deben escriturarse los lotes respecto de los

cuales se presente la documentación que demuestre la calidad de compradores, los que deberán concurrir al Ministerio de Hacienda con la documentación que les acredite como tales a fin de proceder a la escrituración correspondiente;

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad, La Montaña y El Norte y por una sola vez en el Boletín Oficial a las personas que se crean con derecho sobre los lotes de terreno expropiados por el Gobierno de la Provincia en el pueblo de La Viña en virtud de lo dispuesto por la Ley del 4 de Diciembre de 1886; debiendo presentarse al Ministerio de Hacienda con la documentación correspondiente a los efectos de la escrituración de los inmuebles.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 6 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 7934 Letra J., en el cual el Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial solicita se le provea de un libro de Actas de 400 folios, al Registro Público de Comercio, para la inscripción de matrículas; y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor ha adquirido el libro de referencia en la Librería de Don Silvano Gramajo Gauna, en la suma de \$ 25.—, habiendo sido resi-

bido el mismo, de conformidad por el Juzgado de referencia, de acuerdo al recibo que corre a fs. 3.—

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor la adquisición efectuada de un libro para Actas, con destino al Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial, en la librería del señor Silvano Gramajo Gauna por la suma de \$ 25.— (Veinticinco pesos m/l.), debiéndose imputar este gasto y por el concepto indicado, provisionalmente, al Inciso 24— Item 1— Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Por cuanto el Consejo General de Educación necesita mantener en situación normal el pago de sueldos del personal directivo y docente de las escuelas de la Provincia; y hasta tanto se disponga en definitiva la inversión de los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 11721,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese al Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 70.000.— (Setenta mil pesos m/l.) en concepto de préstamo hecho por este Gobierno, cantidad que será reembolsada en su oport-

tunidad, con los fondos que dicha institución debe recibir por subvención nacional asignada para el sostenimiento de la educación común.—

Art. 2º.— Por Tesorería General, con intervención de Contaduría General, depósitese en el Banco Provincial de Salta a la orden del Consejo General de Educación, la suma expresada, cubriéndose el gasto de los fondos existentes en la cuenta Ley N° 11721, con cargo a la institución referida y con condición de reintegro.—

Art. 3º.— Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.—

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 6132 Letra C., planilla de sueldos presentada por Dirección General de Rentas, desvengados por el señor Roberto M. Clement, en el carácter de Receptor de Rentas de primera categoría con asiento en Metán, por los meses de Febrero y Marzo del corriente año; atento a lo informado por Dirección General de Rentas y por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Reconócense los servicios prestados por el señor Roberto M. Clement en el cargo de Receptor de Rentas de Primera Categoría con asiento en la localidad de Metán, por los meses de Febrero y Marzo del corriente año; en consecuencia, líquidese por Contaduría General los haberes que le corresponden, con imputación al Inc. 20— Item 4.— Partida 1 del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese. insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO—(hijo).

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 8119 Letra D., en el cual la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor eleva presupuestos presentados por las casas de comercio de los señores Manuel Cabada y José López para la provisión de mercaderías destinadas a la Administración para el corriente mes de Diciembre; y

CONSIDERANDO:

Que ambos presupuestos son más o menos iguales en sus precios a excepción del té que resulta ser más barato el cotizado por la casa de comercio del señor José López.—

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor a adquirir en las casas que a continuación se determinan las siguientes mercaderías;

José López.—

Treinta libras de té sol a \$ 3.20.	—
la libra	\$ 96.—
Ochenta kilos de café Costa Rica a \$ 1.20 el k.	\$ 96.—
	\$ 192.—

Manuel Cabada.—

Cinco bolsas de azúcar a \$ 0.37 el k.	\$ 129.50.—
Un cilindro de yerba San Martín a \$ 0.55 el k.	16.50.—
	\$ 146.—

debiendo Contaduría General imputar provisionalmente el presente gasto y por el concepto indicado al Inc. 24— Item 1 Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2.º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia.

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 7 de 1934.—

Vistos los Expedientes Nros. 517 Letra D., 701 Letra F., 824 Letra F., 1231 Letra D., 2980 Letra R. y 7266 Letra F., todos relacionados con la deuda del ex-Receptor de Rentas de «Joaquín V. González», Don Pablo Figueroa; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 38, Dirección General de Rentas establece que el saldo deudor del causante es a la fecha de \$ 418.06.—, el que cubrirá con las comisiones que sobre los importes ingresados tiene a cobrar.—

Que a fs. 40 corre la liquidación de comisión del citado ex-Receptor sobre una recaudación de \$ 3.727.12.—, correspondiéndole una comisión de \$ 422.71.—

Que perteneciendo este crédito a un ejercicio vencido, éste se encuentra comprendido en el inciso 4º del art. 13 de la Ley de Contabilidad.—

Que las H. H. Cámaras Legislativas se encuentran en receso, pudiendo, en este caso el Poder Ejecutivo hacer uso de la facultad conferida por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.— Líquidese por Contaduría General, a favor de Don Pablo

Figueroa, la suma de \$ 422.71.— (Cuatrocientos veintidos pesos con setenta y un centavos m/l., en concepto de su comisión sobre lo recaudado de \$ 3.727.12.— m/l.; debiéndose aplicar la escala del Presupuesto de 1933, é imputar este gasto al presente Decreto, insertándose en la Orden de Pago de referencia, la leyenda. «Para Compensar».—

Art. 2.º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Visto el presente Expediente N.º 6591 Letra D. en el cual el señor Director General de Rentas solicita se le autorice para trasladarse a las provincias de Tucumán, Santa Fe y Entre Ríos a objeto de interiorizarse plenamente de las normas establecidas por los Gobiernos para la aplicación de la Ley de Marcas y Señales a fin de adaptarlas a la reglamentación de la Ley N.º 110 de esta Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase al señor Director General de Rentas, Don Abel Ortiz para trasladarse a las provincias de Tucumán, Santa Fe y Entre Ríos a objeto de conocer los sistemas y normas establecidos por los Gobiernos de esos Estados para la aplicación de la Ley de Marcas y Señales, a los efectos de la reglamentación de la Ley N.º 110 de esta Provincia.—

Art. 2º.— Autorízase el gasto de \$ 1.000.— (Un mil pesos) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del Director General de Rentas Don Abel Ortiz para cubrir

los gastos que demande el cumplimiento de la misión encomendada, con cargo de rendir cuenta y con imputación a la Ley N° 110 (Art. 50 de la Ley N° 110)

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 8204 Letra D. en el cual Doña Agustina Arias de Klix, Jefe de la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, solicita quince días de licencia con goce de sueldo; atento a lo informado por Contaduría General y encontrándose la recurrente comprendida en los beneficios que acuerda el Artículo 5° de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese quince días de licencia con goce de sueldo, a contar desde la fecha, al Jefe de Depósito, Suministros y Contralor, Doña Agustina Arias de Klix.—

Art. 2°.— Autorízase a la Auxiliar de la misma Oficina, Doña Martha Cornejo para suscribir los informes que se soliciten y las diligencias de trámite que fueran necesarias.—

Art. 3°.— Comuníquese publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 8085 Letra C. en el cual el Comité Pro—Ferrocarril al Pacífico, solicita

la suma de \$ 1.200.— a objeto de difundir 1.500 ejemplares del Memorial que le fuera entregado al Excmo. Señor Presidente de la República, General Don Agustín P. Justo, en su visita que hiciera a esta Provincia; y

CONSIDENRADO:

Que el Memorial de referencia, se relaciona con las riquezas naturales, características climatéricas, población, industrias, comercio, problemas de transporte y necesidades apremiantes de esta Provincia.

Que es conveniente, por la importancia del mismo, su difusión dentro y fuera de la Provincia, para conocimiento de los importantes asuntos en él tratados.—

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.— Líquidese por Contaduría General a favor del Comité Pro—Ferrocarril al Pacífico la suma de \$ 1.200.— (Un mil doscientos pesos m/i.), en concepto de su entrega de 1.500.— ejemplares del Memorial a que hace referencia el presente Decreto, debiéndose imputar este gasto, provisionalmente, y por el concepto indicado al Inciso 24—Item 9—Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.— Recíbese por Oficina de Depósito, Suministros y Contralor del Comité Pro—Ferrocarril al Pacífico 1.500 ejemplares del Memorial de referencia.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Visto el presente Expediente 8227 Letra S. en el cual Doña Yolanda Saravia, Auxiliar de 3ª del Ministerio de Hacienda, solicita veinte días de licencia con goce de sueldo, por razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento a lo informado por Contaduría General y encontrándose la recurrente comprendida en los beneficios que establece el Artículo 5º de la Ley de Presupuesto en vigencia,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de veinte días, con goce de sueldo y por razones de salud, a Doña Yolanda Saravia, en el cargo de Auxiliar de 3ª del Ministerio de Hacienda y a contar desde el día 11 del corriente mes.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Habiéndose requerido la prestación de servicios de dos empleados del Ministerio de Hacienda durante el feriado del mes de Octubre ppdo., por exigirlo así el despacho urgente de asuntos administrativos de interés público; y

CONSIDERANDO:

Que es de estricta justicia remunerar en forma extraordinaria esos servicios,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

-DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de \$ 30.— (Treinta pesos)

debiendo liquidarse por Contaduría General a favor de las señoritas Ofe-
lia Bejarano y Augusta Livia Pucci,
\$ 15.— a cada una, en concepto de
remuneración de servicios extraordi-
narios prestados por las mismas en
el Ministerio de Hacienda, durante
el feriado del mes de Octubre ppdo.,
imputándose el gasto a la partida
Eventuales del Presupuesto vigente,
en carácter provisional hasta tanto
ésta sea ampliada.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 11 de 1934.—

Vistos los Expedientes Nos. 5692
Letra D.—y 5693 Letra D.—, en los
cuales la razón social Michel Torino
Hnos., solicitan el pago de \$ 887.13.
y \$ 1.030.17—, respectivamente, por
concepto de subvenciones de la Ley
Nº 117

Y CONSIDERANDO:

Que si bien los recurrentes presen-
tan, en cada caso, un certificado de
los Ferrocarriles del Estado en los
que se detallan, fechas de expediciones,
destinos, kilajes, etc., se omite en
cambio especificar el contenido de ca-
da consignación.—

Que en los certificados que se
acompañan de la Oficina Química
Provincial constan que los vinos com-
prendidos en certificados cuyos núme-
ros indican los interesados, concuer-
dan con los análisis practicados por
la Estación Enológica de Cafayate,
pero, en cambio, ésta Oficina ni la
Dirección General de Rentas, tienen
constancias que los vinos expedidos
correspondan al número de análisis
determinados por los señores Michel
Torino Hnos.—

Que el decreto reglamentario de la
Ley Nº 117 se dictó el 16 de Agosto.

del corriente año, es decir, con posterioridad a la fecha de las presentaciones de los recurrentes. —

Que surge en forma evidente que los señores Michel Torino Hnos. tenían que ignorar el procedimiento a seguir, desde que, el decreto reglamentario fué posterior a su presentación. —

Que por otra parte, éstos, no podían ajustarse al anterior decreto reglamentario de la Ley N° 29 que se encontraba derogado. —

Que en lo que respecta a lo informado por la Inspección General sobre una partida de 1.335 litros de vino, remitida al señor J. A. Abraham, de la Provincia de Jujuy, si bien los recurrentes no presentan «Carta de Porte» debe darse fé a lo manifestado por los mismos en mérito a la seriedad y responsabilidad de su firma—, que no pueden presentarla en virtud, que el vino de referencia fué transportado como regularmente lo hace en camiones de su propiedad Don J. A. Abraham, hasta su domicilio en la Provincia de Jujuy. —

Que como bien lo dice Contaduría General en el apartado 6° de su informe corriente fs. 34 de fecha 31 de Agosto ppto. «el hecho de haberse expedido el decreto reglamentario de la Ley N° 117 en el 16 del mes en curso, vale decir, con posterioridad a la fecha de las actuaciones del Expediente del rubro, hasta cierto punto justifican su incumplimiento y por ello creo que S.S. debe contemplar estas circunstancias a los efectos de su resolución». —

Por tanto y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidense por Contaduría General a favor de los señores Michel Torino Hnos., la suma de \$ 887.13—(Ochocientos ochenta y siete pesos con trece centavos m/l.)

y \$ 1.030.17—(Un mil treinta pesos con diez y siete centavos m/l.) correspondiente a 29571 litros de vino, respectivamente, «Expedientes Nos. 5692—D—y 5693—D—, debiéndose imputar este gasto a la Ley N° 117.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 12 de 1934. —

Visto el presente Expediente N° 8175 Letra C.— en el cual la Oficina de Correos y Telégrafos Sucursal Salta presenta planilla para su cobro de los telegramas expedidos durante el mes de Noviembre ppto. la que arroja la suma de \$ 314.32—; y

CONSIDERANDO:

Que el servicio telegráfico que se cobra se encuentra de conformidad, y debidamente autorizado por los Ministerios de Gobierno y de Hacienda. —

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Oficina de Correos y Telégrafos Sucursal Salta la suma de \$ 314.32—(Trescientos catorce pesos con treinta y dos centavos m/l.) debiéndose imputar provisionalmente este gasto y por el concepto indicado al Inciso 24—Ítem 1—Partida única del Presupuesto vigente. —

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Visto el petitorio elevado en Expediente N° 8110 Letra C., por los miembros de la Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, creada por la Ley N° 115; y

CONSIDERANDO:

Que solicitan la aplicación inmediata de lo dispuesto en el inciso b) del Art. 22 de la Ley 119 sobre cobro del impuesto a los vinos en forma proporcional a su graduación alcohólica, debiendo hacerse de acuerdo a la forma proyectada por el señor Inspector General de Rentas;

Que proponen la designación de dos Inspectores cuyos sueldos, viáticos y gastos de movilidad serán cubiertos íntegramente con los fondos que arbitre la comisión presentante, sin erogación ninguna para el Gobierno de la Provincia; empleados que serán designados por el Poder Ejecutivo, con la misión de colaborar con la Dirección General de Rentas para la aplicación de las leyes en vigencia, referente a elaboración y venta de vinos;

Que es necesario establecer el mismo control que hoy se realiza en la capital, con los vinos que llegan de Cafayate, para con los comerciantes de la Campaña, extrayendo muestras de los vinos con la regularidad debida, y verificando en forma permanente el pago del impuesto respectivo,

Atento a la propuesta elevada por la Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta para la designación de los Inspectores referidos, y la urgencia en la aplicación de la Ley que justifica al petitorio en las condiciones apuntadas,

El Gobernador de la Provincia,
D E C R E T A:

Art. 1°.—Desígnase a los señores Francisco Eloy López y Gualberto Leguizamón, Inspectores del cumplimiento de la Ley 119.—

Art. 2°.—Los nombrados recibirán instrucciones de la Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta y prestarán los servicios bajo la superintendencia directa de la Inspección General de Rentas.—

Art. 3°.—Gozarán de la remuneración que fije la Comisión de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta y durante el tiempo que la misma establezca, emolumentos que serán abonados con los fondos que arbitre la referida Comisión.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Visto el presente Exp. N° 8136 Letra D.—en el cual la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor solicita le sea autorizado el gasto de \$ 83.30—por concepto de adquisición de diversos artículos destinados a las oficinas de la Administración los que fueron pedidos con carácter de urgente durante el mes de Noviembre ppdo.;

Por tanto y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,
D E C R E T A:

Art. 1°.—Autorízase a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor el gasto efectuado, para la adquisición de diversos artículos que a continuación se detallan:

CASA VILLAGRAN:

Cinco metros cordón para luz— (M. de Hacienda).....	\$	1.50
Un asiento de goma— (M. de Gobierno).....	"	8.50
	\$	10.—

MANUEL CABADA:

Cuatro frascos de alcohol puro— (M. de Hacienda—Tesorería, Contaduría y despacho de S.E.) ..	\$	10.40
Una lata nafta— (Contaduría General) ..	"	6.40
Una docena jabón Sapolio— (Depósito) ..	"	5.20
Una lata galletas Solvita— (M. de Hacienda)....	"	2.60
Media docena vasos— (Depósito).....	"	2.90
Una lata galletas Express— (M. de Gobierno).....	"	2.20
Una cafetera enlozada— (Mayordomía).....	"	6.80
Un picaporte Yale— (Vice—Gobernación).....	"	7.50
	\$	44.—

FRANCISCO MOSCHETTI:

Una gamuza grande— (M. de Gobierno).....	\$	5.80
--	----	------

CAPOBIANCO Y CIA.:

Un paquete piola de algodón— (Mayordomía).....	\$	4.—
Dos ceniceros— (Dirección de Rentas) ..	"	3.—
Tres litros de ácido sulfúrico— (M. de Gobierno).....	"	6.—
Tres focos Philips— (M. de Hacienda).....	"	6.—
Un foco Philips 150— (M. de Hacienda).....	"	4.50
	\$	23.50

debiendo Contaduría General imputar provisionalmente este gasto y por el concepto indicado al inciso 24—Item 1—Partida única del Presupuesto vigente.—
Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 12 de 1934.—

Visto el presente Expediente No. 8135 Letra D.—en el cual la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor solicita le sea autorizado el gasto de \$ 207.80—por concepto de adquisición de diversos artículos de librería con destino a las diversas oficinas de la Administración, los que fueron solicitados con carácter de urgente.—

Por tanto, y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor el gasto efectuado, para la adquisición de los diversos artículos de librería que a continuación se detallan:

E. BORGOÑON & CIA.:

Veinte rollos de papel de sumas—(D. Gral. de Rentas).....	\$	9.—
Veinte hojas papel carbónico doble faz—(D. Gral. de Rentas)....	»	10.—
Un sello de ocho líneas—(M. de Hacienda).....	»	8.—
Cuatro cintas máquina—(Cont. General y D. de Minas).....	«	10.—
Dos carpetas escritorio—(Defensor de Menores).....	«	5.—
Un esponjero—(Direc. de Rentas).....	«	1.60
Un portasecante — (Defensor de Menores).....	«	1.40
	\$	45.00

SILVANO GRAMAJO GAUNA

Una caja de gomas para tinta—(Depósito).....	\$	7.—
Dos docenas gomas redondas máquina—(Depósito).....	«	7.—
Un block papel carta—(M. de Gobierno).....	«	1.20
Cien sobres carta forrado—(M. de Gobierno).....	«	2.50
Cincuenta sobres oficio en blanco—(M. de Gobierno).....	«	1.50
Cincuenta hojas papel obra para estadística —(D. de Rentas)....	«	2.—
Tres frascos tinta sellos roja—(M. de Hacienda y Gobierno)....	«	1.80
Tres lapiceras—(Contaduría General).....	«	1.30
Cincuenta rótulos—(M. de Gobierno).....	«	0.50
	\$	24.80

CEFERINO VELARDE:

Un frasco tinta sepia—(Inspec. de Minas).....	\$	1.60
Un frasco tinta china—(« « «).....	«	4.80
Un libro actas—(M. de Hacienda).....	«	1.50
Veinte cuadernillos papel romani—(M. de Gobierno).....	«	8.—
Seis apretadores de papel—(Depósito).....	«	2.40
Seis frascos tinta común Stephens—(Depósito).....	«	16.80
Dos cintas para máquina—(Cont. General).....	«	5.—
Un libro Diario—(Direc. de Rentas).....	«	9.50
Tres block papel carta—(M. de Gobierno y Depósito).....	«	5.40
Trescientos sobres carta—(M. de Gobierno y Depósito).....	«	10.80
Una caja de plumas—(Contaduría General).....	«	3.—
Diez carpetas repuesto biblioratos—(Contaduría General).....	«	14.—
Un block papel carta—(Secretaría Privada).....	«	1.80
Cincuenta sobres—(Secretaría Privada).....	«	1.80
Seis rollos papel engomado.....	«	0.60
Cinco mil hojas papel copia grueso.....	«	27.—
Un tintero marmol negro—(Ministerio de Gobierno).....	«	21.—
Seis lápices tinta rojos—(Ministerio de Hacienda).....	«	3.—
	\$	138.—

debiendo Contaduría General imputar provisionalmente este gasto y por el concepto indicado al Inciso 24— Item I— Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese..

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEY N° 184

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.— Otórgase una contribución extraordinaria de DIEZ MIL PESOS % (\$ 10.000.—), a favor del Centro Argentino de Socorros Múltiplos, destinada a la ampliación del mausoleo social del mismo.—

Art. 2º.— El gasto que importe el cumplimiento del artículo anterior será imputado a Rentas Generales del año en curso.—

Art. 3º.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 5 días del mes de Julio del año 1935.—

SANTIAGO FLEMING — JUAN ARIAS URIBURU
PRESIDENTE DE LA H. C. DE DD.—PRESIDENTE DEL H. SENADO

D. PATRON URIBURU — ADOLFO ARAOZ
Secretario de la H. C. de DD.—Secretario del H. Senado

POR TANTO:—

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Salta, Julio 12 de 1935.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

LEY N° 185

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.— Derógase la Ley N° 125 de Febrero 2 de 1934.

Art. 2º.— Autorízase al P. Ejecutivo para invertir hasta la suma de NUEVE MIL PESOS moneda legal (\$ 9.000 —) en la ampliación del servicio de aguas corrientes del pueblo de LA MERCED, desde el Matadero hasta el Cementerio de dicha localidad, debiendo dicha obra ser realizada con la intervención de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.—

Art. 3º.— El gasto que origine la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 4º.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 5 días del mes de Julio de 1935.—

SANTIAGO FLEMING JUAN ARIAS URIBURU
Pte de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD.— Srio. del H. Senado

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 12 de 1935.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Sección Minas

Salta, 8 de Julio de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 101 a 117 de este Exp. N° 201— Letra Y, por las que consta que el perito Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Mariano Esteban, con intervención del Juez de Paz Propietario de Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de 1981 Has. 9232 metros cuadrados, en el lugar denominado «San Antonio», Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Abril 16 de 1934, corriente de fs. 48 a 49 vta. y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 87 y 93 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 119 dice: «El perito ha practicado la mensura del presente pedimento de cateo N° 201— Y, de acuerdo con las instrucciones dadas por esta Oficina a fs. 87 y ampliadas a fs 93, por lo que se aprueban las operaciones en méritos técnico. Oficina, Junio 26 de 1935. N. Martearena», y atento a la conformidad manifestada a fs. 121 por el representante de la concesionaria, Ing. Gustavo Acuña,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en Exp. N° 201— Letra

Y— a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en una superficie de un mil novecientas ochenta y una hectáreas y nueve mil doscientos treinta y dos metros cuadrados (4 unidades), en el lugar denominado «San Antonio», Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas,— Ing. Mariano Esteban, corrientes de fs. 101 a 117 del citado expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de la zona de este cateo, corrientes de fs. 114 a 117, la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial.— Repongase el papel.— Entre líneas «y 93», vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN
Escribano de Minas

EDICTOS

SUCESORIO— CITACION A Juicio:— Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Carmelo Villafuerte y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación

del presente que se efectuará en los diarios «Libertad» y La Provincia, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría a cargo del suscripto a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 4 de 1935—

G. MENDEZ

Escribano Secretario N.º 2622

Por Alfredo Rossi

JUDICIAL

El día 20 de julio corriente año, hora 17 en la calle Santiago 452 venderé con la base de 15.500 pesos las dos casas esquinas de la calle 20 Febrero N.º 305 y 302 respectivamente. Corresponde al juicio hipotecario seguido por Domingo F. Saravia vs. Angela Mendoza de Lopez, que se tramita en el Juzgado del Doctor Carlos Zambrano.—

N.º 2623

Por Alfredo Rossi.

judicial—Sin Base

El día 18 de Julio corriente año, hora 17, en la calle Santiago 452 venderé por orden del Juez de Paz Letrado Doctor Lopez Echenique un credito y cinco animales vacunos, correspondiente al juicio Roberto Santucci vs. Pedro Espeja.—

N.º 2624

QUIEBRA.— En el pedido de quiebra de Adam Chubowsky formulado por la «Cervecería Río Segundo», el Juzgado de Comercio, Secretaría Fe-

rrary Sosa, ha resuelto lo siguiente:—
Salta, Junio 21 de 1935.— Autos y Vistos:— el pedido formulado a fs. 3 y constancias del acta que antecede, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 1.º y 56 de la Ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13 inciso 2º 1 3º, 14, 53 y 59 de la citada Ley, declárase en estado de quiebra a don Adam Chubowsky, comerciante de Tartagal. Procédase al nombramiento del Síndico que actuará en este juicio a cuyo efecto señálase el día veinticuatro del corriente a horas quince para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día siete del corriente, fecha del protesto. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día **veintinueve de Julio proximo a horas catorce** para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cual fuere su número. Oficiase al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al Síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que será abierta en su presencia por el Síndico o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarla la que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibese hacer pagos o entregas de efectos al fallido su pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz y el Síndico a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase

la inhibición general del fallido, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Citese al señor Fiscal y hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán en el diario «La Provincia» durante ocho días y una vez en el Boletín Oficial. Comuníquese a los demás señores jueces la declaración de quiebra (Art. 122.) Cópiese, notifíquese y repóngase. — N. Cornejo Isasmindi — «Salta, Junio 14 de 1935. Atento el informe que antecede y el resultado del sorteo practicado en la fecha, nómbrase síndico de la presente quiebra a don Sergio López Campo. Posesiónese del cargo en cualquier audiencia hábil. Cornejo Isasmendi». — Lo que el suscripto Escribano—Secretario hace saber. Salta, Julio 3 de 1935. —

Nº 2625.

EDICTO

En el juicio de quiebra de Florencio Parra y Cia. se ha postergado para el día **veintitres del corriente a horas catorce** la Junta de verificación y graduación de créditos que debía tener lugar el día once del mismo, y que se llevará a cabo con los acreedores que concurran a ella sea cual fuere su número. — Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 6 de 1935. —

R. R. ARIAS

Nº 2626

POR FIGUEROA ECHAZU

Por orden del Sr. Juez de Comercio Dr. Cornejo Isasmendi y en

cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Juez de Comercio de Rosario de Santa Fe Dr. Jaime M. C. Guirre, en exhorto, sobre ejecución de prenda agraria seguida por Massey Harris Cia. Ltda. —

v/s. Benjamín Figueroa, el día 19 de Julio próximo a las 11.30 hs. en mi Casa de Remates, Córdoba 98, remataré al contado y sin base una Espigadora trilladora, marca Massey Harris modelo 11, con plataforma con diez pies de corte, Máquina N.º 31 con motor N.º M. 5-2-463. — completa y en deficiente estado de funcionamiento. — Depositario Benjamín Chavez, pueblo La Viña. —

MARIO FIGUEROA ECHAZÚ

Martillero

N.º 2627

Notificación de Sentencia:—A don Manuel C. Solá por su hija menor Ana María Ethel Solá. En los autos «Ejecutivo—Víctor Calle vs. María Alicia y María Ethel Solá», el señor Juez de la causa doctor Ricardo Reimundín ha dictado sentencia cuya parte pertinente es como sigue: «Salta, Julio 16 de 1935. —

Resuelvo: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. — Con Costas. — Cópiese, repóngase y notifíquese de conformidad al art. 460 del Código de Procedimientos, en los diarios «Nueva Epoca» y «La Provincia» y por una sola vez en el **Boletín Oficial**. — R. Reimundín. — Lo que el suscripto Secretario interino notifica por medio del presente edicto. — Salta, Julio 16 de 1935. — G. Méndez, Escribano. Secretario Interino N.º 2628.

POR FIGUEROA ECHAZU

Judicial

Por disposición del Señor Juez en lo Civil, Dr. Zambrano recaída en el juicio «Ejecutivo—Adolfo Figueroa v/s. Eulogia Ponce de León, el miércoles 24 de Julio a las 11.30 horas, en mi Casa de Remates Córdoba 98, venderé en público remate y con la base de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, equivalente a las dos terceras partes de su avaluación fiscal, reducida en un 25% una casa y terreno ubicada en la calle Caseros 1183 con ocho metros 22 centímetros de frente por 58 metros 88 centímetros de fondo.—Límites, dependencias etc. en el acto del remate en el cual el comprador obrará el 20%.—Publicaciones en los diarios «Libertad» y «Nueva Epoca».

M. FIGUEROA ECHAZU

Martillero N° 2629

SUCESORIO:— Por disposición del Sr. Juez en lo Civil 3ª Nominación, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho en esta sucesión de don Valerio Portál ó Valerio Ventecol, para que dentro de dicho término comparezcan ante su Juzgado, Secretaría del autorizante a hacer valer sus derechos ya sea como heredero o acreedores—Salta, 10 de Abril de 1935.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN

Secretario N° 2630

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	0.20
Número atrasado de mas de un año	0.50
Semestre	2.50
Año	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez. Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08).**—por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06).**— por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04).**— por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02).**— por cada palabra.

Imprenta Oficial